En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia de Chubut, a los 28 días del mes de marzo del año dos mil once, se reunieron en Acuerdo los integrantes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada con los señores Ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell, Alejandro Javier Panizzi y Jorge Pfleger, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada **"B., P. s/dcia. Abuso sexual s/ impugnación"** (Expte. 22.131- F ° 11-Año 2010).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 344: Rebagliati Russell, Pfleger y Panizzi.

El Juez **Daniel A. Rebagliati Russell** dijo:

I. La cuestión traída a esta Sala para su análisis es la sentencia que confirma la condena a O. F. U. a la pena de cuatro años de prisión.

Se trata de la sentencia número 16 del año 2010, emitida por la Cámara en lo Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

II. A fs. 264/73, el defensor particular, doctor F. M. R., interpone impugnación extraordinaria por falta de fundamentación suficiente.

Sostiene que los jueces que conformaron la mayoría de la Cámara de revisión, al igual que el

///

Tribunal de Juicio que dictara la sentencia condenatoria, no acreditaron la falta de consentimiento por parte de las víctimas.

Insiste en que el plexo probatorio reunido no ha sido suficiente para sostener la condena recaída.

Denuncia que la prueba ha sido valorada en forma tendenciosa y arbitraria, lo que torna arbitrario el fallo, y que la Cámara revisora, al confirmar la sentencia, no sólo ha ignorado la prueba y la versión del imputado, sino que violando el derecho de defensa en juicio, optó por una versión, sin destruir el estado de inocencia que protegía a su asistido.

III. Fijada la audiencia prevista en el artículo 385 del C. P. P., el defensor particular no concurrió a la misma.

IV. Esta síntesis tiene por finalidad demostrar que la defensa intenta ingresar a esta instancia utilizando cuestiones de hecho que ya han sido fijadas por el Tribunal de mérito, y luego revisadas por la Cámara en lo Penal.

De esta manera, y en este primer análisis de la cuestión, me atrevo a decir que el tema planteado es ajeno a esta Sala, por lo cual debe rechazarse el recurso interpuesto.

///

En este sentido, ya tuve la oportunidad de expedirme cuando me tocó votar la causa ***"Comisaría Primera s/ Investigación homicidio r/v F. G. s/ impugnación"*** (Expediente N ° 21.847- F ° 163 T ° II-Año 2009), en donde se indicaron las condiciones que debían darse para habilitar la intervención de este Cuerpo.

IV) Sin perjuicio de lo expuesto, los temas indicados en la impugnación extraordinaria han sido desarrollados en los votos de los jueces del Tribunal de impugnación, dando respuesta a estos agravios, que ya habían sido planteados en la anterior instancia.

El Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia, integrado por los doctores Daniel Luis María Pintos, Martín R. Montenovo y Jorge Raúl Vanni, fijaron en la sentencia los hechos que tuvieron por acreditados y luego, la Cámara en lo Penal, en mayoría, confirmó la decisión, basándose en el material probatorio ventilado en el debate oral y público.

Así, evaluaron la declaración de las víctimas de los hechos, como así también los informes psicológicos de las licenciadas G., M. y D..

También se han expedido en cuanto a la supuesta existencia de consentimiento libre y voluntario de las víctimas, estrategia elegida

///

por la defensa, analizando de manera detallada la situación planteada en este sentido.

Conforme lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento impugnado tiene como base la selección y valoración de la prueba ventilada en el debate, habiéndose utilizado las reglas de la sana crítica. A pesar del esfuerzo de la defensa, no encuentro ningún fundamento válido que habilite esta instancia extraordinaria.

VI. Por todo lo expuesto, voto por rechazar la impugnación interpuesta, con costas, y confirmar la sentencia. **Así voto.**

El Juez Jorge Pfleger dijo:

I.- Breve síntesis del caso.

Sin perjuicio del adecuado resumen formulado por el colega del primer sufragio, evocaré la causa final de la impugnación traída a estos estrados.

Pretende la defensa encarnada por el doctor F. M. R., a través del escrito que está agregado entre las hojas 264 a 272, que se revoque la sentencia dictada por la Cámara Penal de la ciudad de Comodoro Rivadavia que confirmó parcialmente la condena recaída en perjuicio de su pupilo procesal quien recibió, ulteriormente, la sanción de cuatro años de prisión que le aplicó un Tribunal Colegiado, pena consentida

para abreviar los plazos de tratamiento de este decisorio (ver la disposición de las hojas 320/323 y el escrito agregado en la hoja 324).

En efecto, la Cámara en lo Penal de Comodoro Rivadavia homologó -parcialmente- aquello que había sido declarado por una Corte de Juicio: que Os. F. U. es autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple, dos hechos en concurso real, en perjuicio de P. del C. B. y abuso sexual gravemente ultrajante, dos hechos en concurso real, en perjuicio de C. V., que concurren todos a su vez realmente, ocurridos entre mediados del año 2005 y mediados del año 2007, en la Sucursal ubicada en Avenida xxxxxxx y xxxxxxx del Supermercado "L, P," (arts. 45,55, 119 primer y segundo párrafo, 12, 29 inc, 3° todos del C. P.).

Otro terceto de Jueces se ocupó de la pena, cuestión que la Alzada para el doble conforme había revocado respecto de la sentencia original (ver el dispositivo 1° en la hoja 263) y la fijó en cuatro años de prisión de cumplimiento efectivo (ver hoja 320 a 323).

Esta, como ya se expuso, fue aceptada por el letrado de la defensa.

Sentado este breve compendio, no iré mas allá, ya que los motivos y fundamentos del

///

recurso los ha desarrollado en doctor Rebagliati con toda claridad.

II. Miscelánea

En verdad me produce perplejidad, e invita a reflexionar sobre el asunto, el hecho que, por un lado, el letrado del condenado haya deducido el recurso extraordinario en desmedro de la declaración de culpabilidad en relación con los delitos vistos, pero a la par consentido la pena.

Si la sentencia condenatoria es una sola unidad que se integra por una declaración y la correlativa pena, ambos elementos son inescindibles. El uno condiciona al otro. Entiendo que no podría haber una declaración condenatoria sin sanción y a la inversa. El razonamiento es de perogrullo, casi absurdo, pero el sentido se verá en las palabras que siguen.

Si el letrado consintió la pena, sin protesta ninguna, expresamente, ¿perdió interés jurídico en cuanto al recurso concierne?

Una respuesta atenida rigurosamente a la lógica expresada aparece afirmativa, pues si bien la cesura versaba exclusivamente sobre aquella -la cuantía de la sanción- se puede suponer que la discusión merecía hacer la salvedad de que ese allanamiento estaba condicionado por el recurso ya articulado, ratificándolo después.

///

Pero esa severidad de razonamiento sede frente a una argumentación contraria basada en principios medulares que permean el texto ritual habilitando el tratamiento, que se hará, pese a cualquier objeción formal.

Es que si los arts. 9, 28, 29, 31 y 374 último apartado del C. P. P, entre otros, articulan un sistema de garantías para protección del imputado y la capacidad de que una decisión desfavorable sea revisada por un Tribunal Superior, siempre con arreglo a las disposiciones del compendio, no puede obturarse la vía intentada por causas curialescas, haya ocurrido o no error en la defensa técnica.

Y con esto culmino el punto que, como lo decía de partida, presenta aristas interesantes que han valido la pena del discurrir.

III. La solución del asunto.

En diversos precedentes he delimitado el distrito del recurso extraordinario basado en las causales enarboladas por el recurrente.

Cito, de entre varios, mi voto en causa: "**S. – H. – A. s/ Robo Agravado s/ Impugnación...**" (Expediente N ° 21.873 – T ° II – F ° 168 – Letra "S" - Año 2009), sentencia del 24 de agosto de 2010, 46/10 en el que procuré interpretar el contenido del Art. 375 del C. P. P y en

///

particular su inciso tercero, aquél que autoriza al penetrar en los hechos cuando se argumente un "error evidente" en la fijación de los hechos base de la condena.

No creo prudente volver sobre el punto, solamente remitir a uno de los casos en que, como señalé, intenté agotar el tema y que fija mi posición al respecto, todavía irreductible pues no encuentro otra idea mas atractiva ante la que rendir tributo.

En ese orden, señalo que la mera alusión a las bondades de un voto minoritario no es argumentación suficiente.

La crítica, médula del recurso, ha de ser precisa, autónoma, fundada y básicamente convincente. La mera remisión no lo es.

Tampoco las afirmaciones dogmáticas o las citas jurisprudenciales, que nutren el trabajo del esforzado defensor.

Si en un párrafo de su discurso éste señaló, y cito textual, "…los votantes colocan a las víctimas en la posición caprichosa de testigos únicos descartando a mi juicio ilegalmente la restante prueba recibida durante el debate; así diluyen la seriedad de los votos que confirman la condena de O. U. que de este modo naufragan por ausencia de motivación suficiente…" y le añadió

///

una cita jurisprudencial, tampoco cumple con el estándar determinado.

Porque crítica tiene un significado que va más allá de la mera retórica alusiva a la posición que se sostuvo en el debate y en la impugnación ordinaria. Crítica es un examen escrupuloso acerca del contenido que se censura o reprueba, en este caso de la posición de los Jueces frente a sus propios actos, no frente a la prueba que analizaron.

Es la actitud del Juez ante su propio pensamiento lo que ha de demostrarse erróneo y no el análisis de las evidencias, pues significaría una reedición que la instancia no tolera.

En suma, tal como lo señaló el doctor Rebagliati, los Jueces que examinaron la sentencia de grado, trataron todos los puntos de la impugnación y validaron la original- en lo que aquí atañe- ponderando cuidadosamente los fundamentos fácticos en que se había basado.

En lo que concierne a la valoración de la evidencia devenida en prueba, no solo se ocuparon de examinar los porqués del justiprecio del relato de las víctimas (ver los sufragios que aluden a la percepción de los testimonios a través de la audición documentada) sino que verificaron la manera en que otras pruebas

///

pudieron confirmarlos, en particular la opinión de la psicóloga forense Licenciada D., el certificado médico del doctor D. S. y su testimonio, y la opinión de las Licenciadas M. y G. (otra vez su escucha fue expuesta).

He recorrido algunos aspectos de la sentencia para demostrar que lejos está del "error evidente", que, vuelvo con insistencia, no ha sido demostrado en el recurso.

Por todo lo dicho, voto por el rechazo de la impugnación extraordinaria y la confirmación de la sentencia, dejando el claro que la pena es aquella fijada por el Tribunal que la dispuso.

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Construiré este voto sin ahondar en los antecedentes del caso ni en los agravios blandidos por el impugnante, merced a la prolija síntesis que realizó el Ministro Rebagliati Russell.

Juzgo, al igual que mis colegas preopinantes, que el remedio deducido, la impugnación extraordinaria contra la sentencia condenatoria ya inspeccionada por la Cámara en lo Penal, no ha de prosperar.

II. En su presentación por ante esta instancia, el defensor de confianza de don O. F.

///

U., objetó la valoración probatoria efectuada por la mayoría del Tribunal integrado por los Doctores Pettinari, Minatta y Sarquís, aduciendo que habían abandonado caprichosamente la versión exculpatoria del imputado.

Es decir, el impugnante pretende que esta Sala efectúe un nuevo análisis de los aspectos fácticos ventilados durante el juicio.

Pero, como lo he sostenido en anteriores precedentes, la discusión sobre estos extremos excede la capacidad de esta instancia, pues es materia propia de los jueces de la Cámara en lo Penal y, por ende, ajena al remedio extraordinario intentado.

La reexaminación integral de la sentencia condenatoria y del cuerpo de prueba (especialmente los testimonios de las víctimas y de los facultativos interventores) ya fue cumplida cabalmente por los magistrados que inspeccionaron el pronunciamiento emitido por el Tribunal Colegiado de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Es decir, la doble impugnación a la respuesta dada por los tribunales se ha cumplido acabadamente –el doble tránsito por las instancias.

De modo que la impugnación intentada debe rechazarse desde que la aseveración del

///

recurrente, relativa al erróneo tratamiento de planteos defensivos, trasunta mera disconformidad en torno a una cuestión de hecho y prueba, que ha sido objeto de un adecuado tratamiento en la resolución atacada.

Sin perjuicio de ello, advierto que en los argumentos esbozados en el escrito de las hojas 330/333 no se ha demostrado, en forma clara y precisa, que la ponderación del cuerpo de prueba llevada a cabo por la Cámara en lo Penal hubiera importado un grave menoscabo a las garantías constitucionales invocadas, que habilite variar la suerte de la causa.

Considero, además, que el simple desacuerdo con la solución adoptada o, como en el caso, la sola adhesión al voto minoritario, no habilita un escrutinio exhaustivo si el pronunciamiento se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

Por lo expuesto, postulo el rechazo de la impugnación extraordinaria deducida y la confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

///

1°) Declarar inadmisible la impugnación extraordinaria interpuesta a fs. 264/73, con costas.

2°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge Pfleger-Daniel A. Rebagliati Russell-Alejandro Javier Panizzi. Ante mi: José A. Ferreyra. Secretario

///